



OTORGAMIENTO LICENCIAS NO AUTOMATICAS IMPORTACION DECODIFICADORES

Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones 67
Registro Oficial Suplemento 882 de 30-ene-2013
Estado: Vigente

Ing. Fabián L. Jaramillo Palacios
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.";

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.";

Que, el artículo 226 ibidem señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, los demás que determine la ley.";

Que, las letras d) y f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determinan que son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: "d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión; (...); y, f) Imponer las sanciones que facultan esta Ley y los reglamentos.";

Que, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: "El titular del derecho de autor tiene el derecho de aplicar o exigir que se apliquen las protecciones técnicas que crea pertinentes,



mediante la incorporación de medios o dispositivos, la codificación de señales u otros sistemas de protección tangibles o intangibles, a fin de impedir o prevenir la violación de sus derechos. Los actos de importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios, puesta en circulación o cualquier otra forma de facilitación de aparatos o medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios de protección aplicados por el titular del derecho de autor, realizados sin su consentimiento, serán asimilados a una violación del derecho de autor para efectos de las acciones civiles así como para el ejercicio de las medidas cautelares que correspondan, sin perjuicio de las penas a que haya lugar por el delito.";

Que, el artículo 29 del mismo cuerpo legal indica: "Es titular de un programa de ordenador, el productor, esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se considerará titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual.

Dicho titular está además legitimado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación.

El productor tendrá el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, y de programas derivados del mismo. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor.";

Que, el artículo 325 ibídem indica: "Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete 22/100 (657,22) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos 25/100 (6.572,25) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:

d) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho.";

Que, el artículo XX "Excepciones Generales" del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC establece que: "A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error.";

Que, la Resolución No. 93 COMEX de 19 de Noviembre de 2012, aprueba la apertura de la sub partida arancelaria de decodificadores, incorpora una nota complementaria Nacional al Arancel Nacional, para establecer la correcta definición de la sub partida específica creada, para la correcta aplicación del Servicio Nacional de Aduanas; y, se emita la Licencia por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, artículo 5 de la mencionada Resolución, dispone a la Superintendencia de Telecomunicaciones coordinar con la Secretaría Técnica del COMEX, los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática de decodificadores y receptores satelitales FTA;

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 36, letra d) de la Ley Especial de



Telecomunicaciones, y el artículo 11, letra h) del Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Resuelve:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS NO AUTOMATICAS DE IMPORTACION DE DECODIFICADORES Y/O RECEPTORES SATELITALES FTA.

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de licencias no automáticas de importación de decodificadores y/o receptores satelitales FTA.

Art. 2.- Los concesionarios / permisionarios de sistemas de televisión abierta y de audio y video por suscripción en sus distintas modalidades, o a través de un tercero debidamente autorizado, podrán requerir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el otorgamiento de la licencia no automática para la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA.

Art. 3.- La solicitud de otorgamiento de la licencia no automática para la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA, se la deberá realizar utilizando el formulario que se publicará en la página web de la SUPERTEL, que forma parte de la presente Resolución y al que se adjuntará los requisitos señalados en el mismo. Esta solicitud podrá ser ingresada en la Matriz, Intendencias o Delegaciones Regionales de la SUPERTEL a nivel nacional.

La autorización que otorgare el concesionario / permisionario de un sistema de televisión abierta y de audio y video por suscripción, a una persona natural o jurídica para que en su representación realice la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA, deberá contar con el reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante Notario o Juez de lo Civil, en cuyo caso el Representante deberá adjuntar a la solicitud, los requisitos de su persona o su representada en caso de ser persona jurídica.

Art. 4.- Una vez recibida la solicitud de otorgamiento de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de observado el cumplimiento de los requisitos, verificará la condición del sistema de audio y video por suscripción para el cual se solicite la importación, particularmente si el contrato se encuentra vigente; y, en lo referente a la cantidad de equipos solicitados para importarse, observará las características de operación con los datos de las bases existentes en la SUPERTEL; otorgará la respectiva licencia de importación en el término de 8 días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que se necesite aclaración o ampliación de la solicitud o de sus requisitos, se solicitará al peticionario complete o aclare la información, en el término de 8 días, de no hacerlo, se archivará la solicitud.

Art. 5.- La licencia no automática para la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA que se otorgare, tendrá una vigencia de 3 meses, que se contará a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicha vigencia caducará una vez que se realice el embarque de los equipos.

Art. 6.- Para el caso de que la solicitud de licencia no automática de importación de receptores FTA, se realicen por parte de una persona jurídica no concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción (Entidades Públicas, Universidades, Fundaciones, etc.), con fines sociales, académicos, seguridad, salud, o fines al interés general, condición que deberá ser debidamente justificada y de acuerdo a la cantidad de equipos FTA que se desee importar. En este caso, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión realizará un informe jurídico sobre dicha solicitud, mismo que luego del visto bueno de la Intendencia Nacional de Control Técnico, será



puesto a consideración del Superintendente de Telecomunicaciones, para su respectiva aprobación y autorización de la solicitud. Este procedimiento será igual al señalado para concesionarios o sus representantes.

Art. 7.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará el control posterior de dicha importación de equipos, con la finalidad de que los mismos tengan el uso en el sistema para el cual fueron importados y de acuerdo a las características autorizadas, es decir, decodificadores y/o receptores satelitales FTA.

DISPOSICIONES GENERALES

Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección Nacional del Control del Espectro y Homologación.

Dado en la ciudad de Quito a, 25 de enero de 2013.

f.) Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERTEL

SOLICITUD DE LICENCIA PARA IMPORTACION NO AUTOMATICA DE DECODIFICADORES / FTA

Nota: Para leer Solicitud, ver Registro Oficial Suplemento 882 de 30 de Enero de 2013, página 14.

ANEXO 1

A LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA IMPORTACION NO AUTOMATICA DE DECODIFICADORES / RECEPTORES SATELITALES FTA
DATOS RELATIVOS A LOS EQUIPOS A IMPORTAR

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 882 de 30 de Enero de 2013, página 15.

ANEXO 2

AUTORIZACION EMITIDA POR EL CONCESIONARIO A FAVOR DEL IMPORTADOR JUSTIFICANDO SU ADQUISICION

Por medio de la presente autorizo para que la Empresa (Indicar datos del Importador.....) para solicitar la importación de decodificadores /FTA (especificar) de conformidad al siguiente detalle:

Nombre del sistema que solicita

Razón Social

Número de suscriptores del operador a la fecha de la petición de la Licencia

Ciudades que opera el concesionario

Marca

Modelo

Número de Unidades

Justificación:

Atentamente



Nombre
Cargo
Teléfono para Verificación de la información
Email..